

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 200013110001-**2016-00465-00**

Proceso: ALIMENTOS

Demandante: SHEILYS SOFIA HERRERA ZAMBRANO (menor)

Representante: TERESA MARIA ZAMBRANO CAMARGO

Demandado: JUAN CARLOS HERRERA CABARCAS

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por los extremos litigiosos contra el auto del 08 de agosto de la cursante anualidad, proferido por este despacho dentro del asunto de la referencia, mediante el cual, se resolvió no dar apertura al incidente de sanción en contra del pagador de la empresa Unidrogas, por cuanto, ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura.

De igual manera, se requirió a la referida empresa, a fin de que, una vez realizados los descuentos de la liquidación del demandado, ponga a disposición de esta agencia judicial esos dineros.

CONSIDERACIONES

Sea del caso precisar, que, si bien el recurso de reposición procede contra el auto impugnado, no es menos cierto que el artículo 318 del C.G. del P., establece que tratándose de providencias dictadas por fuera de audiencia este deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Aplicando la norma en cita al presente caso, concluye esta agencia judicial que el recurso fue interpuesto por los extremos litigiosos de manera extemporánea, en consideración a que la providencia recurrida se profirió el 08 de agosto de 2023, notificada en estado del 09 del mismo mes y año, por lo que el término de ejecutoria corrió los días 10, 11 y 14 de la cursante anualidad; en consecuencia, el recurso debió interponerse dentro de ese preciso término, pero fue presentado el 16 de agosto hogaño, cuando ya había vencido el término para ello, que dicho sea de paso, por ser un término de ley es perentorio e improrrogable, pues así lo establece el artículo 117 del C.G.P.

Dicho esto, el despacho rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 08 de agosto de 2023, mediante el cual, resolvió no dar apertura al incidente de sanción en contra del pagador de la empresa Unidrogas, por extemporáneo.

Por otro lado, mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2023, visible en el PDF46 del expediente digital, este despacho resolvió no abrir incidente de sanción en los términos del numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P., por considerar que la empresa Unidrogas ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

No obstante, al reexaminar el oficio de fecha 16 de mayo de 2023 proveniente del representante legal de Unidrogas se advierte, la necesidad de requerirle a fin de que informe en primer lugar, si en efecto el señor JUAN CARLOS HERRERA CABARCAS, estuvo desvinculado de la empresa durante los meses de junio y

diciembre de 2022, en caso afirmativo, deberá acreditar la prueba de su dicho; en segundo lugar, deberá demostrar que la suma de \$1.092.954 fue consignada y a que meses corresponden.

Además, deberá informar las razones por las cuales los descuentos de \$1.160.000 realizados de la liquidación del señor HERRERA CABARCAS, no han sido puestos a disposición de esta agencia judicial, máxime cuando su contrato laboral finalizó el 6 de mayo de la cursante anualidad.

Lo anterior, por cuanto consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se pudo evidenciar que los últimos títulos de depósito judicial fueron consignados el 05 de mayo del cursante año por valor de \$719.200 y el 02 de junio de 2023 por valor de \$800.000.

Así las cosas, esta judicatura advierte que en principio las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad.

Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a derecho o a un “auto ilegal”, siendo viable apartarse de la misma al dejarla sin efectos jurídicos, con el propósito de evadir la ocurrencia de una protuberante afectación a los intereses de las partes. Autos que no cobran ejecutoria y por ende “no atan al juez ni a las partes”, como reiteradamente lo ha esbozado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

“(…) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).”¹ -Sic para lo transcrito-.

En ese orden de ideas, se dejará sin efecto el auto del 08 de agosto de 2023, por medio del cual esta agencia judicial resolvió no abrir incidente de sanción en contra de la empresa Unidrogas, y contrario sensu previo a la apertura del incidente de responsabilidad contra el pagador, se ordena oficiar a la referida empresa para que indique el nombre, número de identificación y cargo de las personas encargadas de dar cumplimiento a la orden de descuentos que por concepto de cuota alimentaria emitió este despacho en audiencia del 05 de mayo de 2017, así como el nombre y cargo del superior jerárquico del referido empleado.

Finalmente, deberá informar el nombre, número de identificación y cargo de las personas encargadas de dar cumplimiento a la orden de descuentos que por concepto de cuota alimentaria emitió este despacho en audiencia del 05 de mayo de 2017, así como el nombre y cargo del superior jerárquico del referido empleado.

Por último, en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la señora Teresa María Zambrano Camargo, el despacho negará la misma, en razón a que en el presente proceso de alimentos no existen depósitos judiciales por entregar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por las partes contra el auto calendado 08 de agosto de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto del 08 de agosto de 2023, por los motivos indicados anteriormente.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de Unidrogas a fin de que informe, en primer lugar, si en efecto el señor JUAN CARLOS HERRERA CABARCAS, estuvo desvinculado de la empresa durante los meses de junio y diciembre de 2022, en caso afirmativo, deberá acreditar la prueba de su dicho; en segundo lugar, deberá demostrar que la suma de \$1.092.954 fue consignada y a que meses corresponden.

Además, deberá informar las razones por las cuales los descuentos de \$1.160.000 realizados de la liquidación del señor HERRERA CABARCAS, no han sido puestos a disposición de esta agencia judicial, máxime cuando su contrato laboral finalizó el 6 de mayo de la cursante anualidad.

CUARTO: Previo a la apertura del incidente de responsabilidad contra el pagador, se ordena oficiar a la referida empresa para que indique el nombre, número de identificación y cargo de las personas encargadas de dar cumplimiento a la orden de descuentos que por concepto de cuota alimentaria emitió este despacho en audiencia del 05 de mayo de 2017, así como el nombre y cargo del superior jerárquico del referido empleado.

QUINTO: Hágase saber al empleado requerido, que en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 C. G. del P., ante el incumplimiento de la presente orden será sancionado con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: Negar la entrega de depósitos judiciales deprecada por la parte actora, por lo motivado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Angela Diana Fuminaya Daza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fb5ab74d0faa196df708541b20a016e2bcf4907593f02df41cdb191c40dd7f**
Documento generado en 12/12/2023 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>